

LEY 18.923
de 11.07.12

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 6 de diciembre de 2010.

TEXTO DEL CONVENIO

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

denominados los “Estados contratantes” en todo cuanto a continuación se indica;

han decidido concluir un Convenio con miras a instaurar relaciones mutuas entre los dos países en el ámbito de la seguridad social y,

con este fin estipulan lo siguiente:

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. En el marco del presente Convenio, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el siguiente significado:

a) “Francia”: la República francesa; “Uruguay”: la República Oriental del Uruguay;

b) “legislación”: la totalidad de las disposiciones constitucionales, legislativas, reglamentarias, otras disposiciones legales y todas las medidas de aplicación relativas a los regímenes de seguridad social contemplados en el artículo 2 del presente Convenio;

c) “autoridad competente”:

- para Francia: el/los ministerio(s) encargado(s) de la seguridad social, en lo que les atañe específicamente;

- para Uruguay: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el organismo delegado correspondiente;

d) “entidad competente”: la entidad, el organismo o la autoridad encargados, total o parcialmente, de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio;

e) “organismo de enlace”: el organismo designado como tal por la autoridad competente de cada Estado contratante en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio con el fin de encargarse de la coordinación, información y asistencia, para la aplicación del presente Convenio, ante las entidades de los dos Estados contratantes y las personas a las que podría aplicarse el artículo 3 del presente Convenio;

f) “período de seguro”: los períodos de cotización o de seguro reconocidos por la legislación bajo la cual se ha cumplido el período, al igual que los períodos asimilados a un período de cotización o de seguro con acuerdo a dicha legislación;

g) “pensión o renta”:

- para Francia: las prestaciones en metálico, incluyendo las sumas a tanto alzado, los suplementos o recargos aplicables en conformidad con las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, destinados a cubrir los riesgos de invalidez, vejez, sobrevivencia, accidentes laborales y enfermedades profesionales, con excepción de las indemnizaciones por incapacidad temporal contempladas por su legislación;

- para Uruguay: toda prestación en dinero o en especie prevista en las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio, incluyendo suplementos, incrementos o actualizaciones;

h) “residencia”: el lugar de residencia habitual de una persona;

i) “territorio”:

- para Francia: el territorio de los departamentos continentales y de ultramar de la República francesa, incluyendo el mar territorial al igual que las zonas en las que, en conformidad con el derecho internacional, la República francesa goza de derechos soberanos y ejerce su jurisdicción;

- para Uruguay: el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluyendo el mar territorial y las zonas en las que, en virtud del derecho internacional, la República Oriental del Uruguay goza de derechos soberanos para explorar y explotar los recursos naturales de los fondos marinos y de su subsuelo, y de las aguas superficiales.

2. En virtud del presente Convenio, los términos que no se hayan definido en el apartado 1 del presente artículo conservan el significado que les haya sido atribuido por la legislación aplicable.

Artículo 2

Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará, total o parcialmente según los artículos, a las legislaciones relativas a los regímenes de seguridad social generales y especiales, obligatorios y voluntarios, incluyendo los regímenes de las profesiones autónomas, que cubren los siguientes riesgos:

- enfermedad;
- maternidad y paternidad asimiladas;
- invalidez;
- muerte;
- vejez;

- sobrevivencia (pensiones);
- accidentes laborales y enfermedades profesionales;
- familia.

El presente Convenio no se aplicará, para Francia, a los regímenes de seguro voluntario contemplados en el título VI del libro séptimo del Código de la Seguridad Social y gestionados por la Caisse des Français de l'étranger.

2. a) El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones que enmienden o amplíen las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

b) El presente Convenio se aplicará a las legislaciones que amplíen los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios a no ser que, a este respecto, el Estado contratante que enmiende su legislación comunique al otro Estado contratante, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación oficial de dicha legislación, sus objeciones a la inclusión de estas nuevas categorías de beneficiarios.

c) En cambio, el presente Convenio no se aplicará a las disposiciones legislativas que creen una nueva rama de seguridad social, salvo si las autoridades competentes de los Estados contratantes resuelven aplicarlas.

Artículo 3

Campo de aplicación personal

Salvo disposición en contrario, el presente Convenio se aplicará a todas las personas, cualquiera sea su nacionalidad, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno u otro Estado contratante, a sus derechohabientes y a sus sobrevivientes.

Artículo 4

Igualdad de trato

Salvo disposiciones contrarias del presente Convenio, las personas mencionadas en el artículo 3 que residen habitualmente en el territorio de un Estado contratante tendrán los mismos derechos y obligaciones que correspondan a sus ciudadanos por la legislación de dicho Estado contratante.

Artículo 5

Exportación de prestaciones

Salvo disposiciones en contrario del presente Convenio, un Estado contratante no podrá suspender, reducir ni modificar las pensiones y rentas adquiridas en virtud de su propia legislación o del presente Convenio basándose en el motivo que el beneficiario permanece o reside en el territorio del otro Estado contratante o de un tercer Estado. Esta disposición no se aplicará a las prestaciones no contributivas de solidaridad nacional, que sólo pueden pagarse en el territorio del Estado

que adeude dichas prestaciones. Estas últimas se mencionarán en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio.

La entidad deudora pagará directamente al beneficiario las pensiones o rentas que le correspondan, en las fechas y según las modalidades previstas por la legislación que aplica.

Artículo 6

Cláusulas de reducción, suspensión o supresión

1. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de un Estado contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier género, afectarán al beneficiario aun cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de un régimen del otro Estado contratante o de ingresos obtenidos en el territorio del otro Estado contratante. No obstante lo anterior, esta disposición no se aplicará a las prestaciones del mismo género calculadas con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Convenio.

2. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de un Estado contratante, en los casos en que el beneficiario de prestaciones de invalidez o de prestaciones anticipadas de jubilación ejerza una actividad remunerada, afectarán al beneficiario incluso si ejerce su actividad en el territorio del otro Estado contratante.

SEGUNDA PARTE
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 7
Regla general

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 8 a 12, una persona que ejerza una actividad remunerada en el territorio de un Estado contratante, estará sujeta únicamente a la legislación de dicho Estado, en razón de esa actividad.

Artículo 8
Disposiciones especiales: Desplazamiento de trabajadores

1. Una persona que ejerza habitualmente una actividad asalariada en un Estado contratante por cuenta de una empresa que ejerce normalmente sus actividades en dicho Estado, y sea enviada por dicha empresa al otro Estado contratante para ejercer un trabajo por cuenta de dicha empresa, seguirá sujeta a la legislación del primer Estado contratante como se estipula en el artículo 2, siempre y cuando dicha persona no sea enviada en reemplazo de otra que haya llegado al final del período de su desplazamiento y que la duración previsible del trabajo no sea superior a veinticuatro meses, incluyendo el período de vacaciones.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará si una persona que haya sido enviada por su empresa del territorio de un Estado contratante al territorio de un tercer Estado es enviada posteriormente, por esa misma empresa, del territorio del tercer Estado al territorio del otro Estado contratante.

Artículo 9

Disposiciones especiales: Personas que formen parte de la tripulación de una empresa de transporte internacional

1. Una persona que forme parte de la tripulación de una empresa que ofrezca servicios de transporte internacional de pasajeros o mercancías, por cuenta propia o por cuenta de terceros y cuya sede se encuentre en el territorio de un Estado contratante, estará sujeta a la legislación de dicho Estado.
2. En caso que dicha persona esté empleada por una sucursal, una representación permanente, o esté vinculada a una base de afectación que la empresa posea en el territorio de un Estado contratante diferente de aquel donde está situada la sede esa persona sólo estará, en lo que atañe a esta actividad, sujeta a la legislación del Estado contratante en el que se encuentra situada dicha sucursal, representación permanente o base de afectación.
3. No obstante los dos apartados anteriores, si trabaja preponderantemente en el territorio del Estado contratante en el que reside, el empleado sólo estará, en lo que atañe a esta actividad, sujeto a la legislación de dicho Estado contratante, incluso si la empresa de transporte que lo emplea no tiene sede, sucursal ni representación permanente en dicho territorio. Las condiciones de apreciación del carácter preponderante de la actividad se definen en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio.

Artículo 10

Disposiciones especiales: Gente del mar

1. Una persona que ejerza una actividad remunerada a bordo de una embarcación con pabellón de un Estado contratante estará sujeta a la legislación de dicho Estado contratante.

2. Exceptúase del apartado 1 anterior, a la persona que ejerza una actividad asalariada a bordo de una embarcación con pabellón de uno de los Estados contratantes y sea remunerada por dicha actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado contratante donde además el trabajador resida. En tal caso, estará sujeta a la legislación de este último y la empresa o la persona que remunere al trabajador se considerará como el empleador para la aplicación de dicha legislación.

3. Tampoco se aplicará el apartado 1) anterior, si un trabajador que ejerce una actividad remunerada en una empresa mixta de pesca, reside en el territorio del Estado contratante donde se encuentra dicha empresa, en cuyo caso estará sujeto a la legislación de ese Estado.

4. No obstante los tres apartados anteriores, si trabaja preponderantemente en el territorio del Estado contratante en el que reside, el empleado, en lo que atañe a esa actividad, solo estará sujeto a la legislación de dicho Estado contratante, incluso si la empresa de pesca que lo emplea no tiene sede, sucursal ni representación permanente en dicho territorio. Las condiciones de apreciación del carácter preponderante de la actividad se definen en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio.

5. Los trabajadores que se desempeñen en servicios de carga, descarga y reparación de las embarcaciones o en servicios de vigilancia en un puerto estarán sujetos a la legislación del Estado contratante donde está situado dicho puerto.

Artículo 11

Funcionarios y miembros de las misiones diplomáticas y consulares

1. Los funcionarios y el personal asimilado, al igual que los miembros de su familia que no ejerzan una actividad remunerada, seguirán sujetos a la legislación del Estado contratante del que depende la administración empleadora.

2. El presente Convenio no afectará las disposiciones del Convenio de Viena del 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas ni las del Convenio de Viena del 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares.

Artículo 12

Excepciones a lo dispuesto en los artículos 7 a 11

En interés de ciertos asegurados o de determinadas categorías de asegurados, las autoridades competentes o entidades competentes designadas con este fin en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio podrán prever de común acuerdo excepciones a lo dispuesto en los artículos 7 a 11, siempre y cuando las personas comprendidas estén sujetas a la legislación de uno de los Estados contratantes.

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I: PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 13

Condiciones de apreciación del derecho a prestaciones

1. Si la legislación de uno de los Estados contratantes supedita la concesión de las prestaciones al requisito de que el trabajador haya estado sujeto a dicha legislación en el momento de producirse el hecho generador de la prestación, se considerará cumplido este requisito si, al ocurrir el mismo, el trabajador cotiza en el otro Estado contratante o percibe una pensión del mismo género del segundo Estado.

2. Si, para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación de uno de los Estados contratantes exige el cumplimiento de períodos de seguro en un tiempo determinado, inmediatamente antes del acontecimiento que originó la prestación, se considerará cumplido este requisito si el interesado presenta los documentos justificantes de los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del otro Estado contratante en el período inmediatamente anterior al acontecimiento considerado.

Artículo 14

Totalización de los períodos de seguro

1. Cuando se hayan cumplido períodos de seguro bajo la legislación de los dos Estados contratantes, la entidad competente de cada Estado contratante tomará en cuenta, si procede, los períodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, para la determinación del derecho a prestaciones en virtud de la legislación que aplica, siempre y cuando los períodos no se superpongan.

El acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio contendrá disposiciones a aplicar en caso de superposición de períodos.

2. Si la legislación de uno de los dos Estados contratantes supedita la concesión de determinadas prestaciones de vejez o sobrevivencia al cumplimiento de períodos de seguro en virtud de un régimen especial o en una profesión o actividad determinada, sólo los períodos de seguro cumplidos en virtud de un régimen equivalente o en la misma profesión en el otro Estado contratante se tomarán en cuenta para determinar el derecho a dichas prestaciones.

3. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de un régimen especial de uno de los Estados contratantes se tomarán en cuenta en virtud del régimen general del otro Estado para la concesión del derecho a prestaciones, a condición de que el interesado haya estado afiliado a dicho régimen, incluso si el último Estado ya ha tomado en cuenta estos períodos en virtud de un régimen mencionado en el apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán, para Francia, a los regímenes especiales de los funcionarios

civiles y militares del Estado, de la función pública territorial y de la función pública hospitalaria ni al régimen de los obreros de los establecimientos industriales del Estado para la concesión del derecho a las prestaciones del régimen especial. No obstante lo anterior, para determinar la tasa de liquidación de la pensión, los regímenes especiales franceses de los funcionarios civiles y militares del Estado, de la función pública territorial, de la función pública hospitalaria y de los obreros de los establecimientos industriales del Estado tomarán en cuenta, en concepto de la duración de seguro cumplida en uno o varios regímenes distintos de jubilación de base obligatorios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya.

5. Para la aplicación de las disposiciones relativas a la totalización de los períodos de seguro y al cálculo del derecho a pensión, se tomarán en cuenta los períodos cumplidos en terceros Estados vinculados a uno y otro de los Estados contratantes por un Convenio de seguridad social que prevea la totalización de los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 15

Cálculo de las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia

1. Si una persona tiene derecho a una prestación de invalidez, vejez o sobrevivencia en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, la entidad competente del primer Estado contratante calculará los derechos a prestaciones basándose directamente en los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en virtud de su legislación.

IONES EXTERIORES
RA ADOS
S

El monto de la prestación obtenido se comparará con el calculado por la entidad competente, aplicando las reglas que figuran en el apartado 2 siguiente. Sólo el más alto de los dos montos se tomará en consideración y se pagará al interesado.

2. Si los requisitos exigidos por la legislación de uno de los Estados contratantes para otorgar el derecho a una prestación de invalidez, vejez o sobrevivencia sólo se cumplen recurriendo a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante o de un tercer Estado de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del presente Convenio, la entidad competente del primer Estado contratante calculará el monto de la pensión o de la renta a pagar de la siguiente forma:

a) La entidad competente calculará en primer lugar el monto teórico de la prestación como si todos los períodos de seguro se hubiesen cumplido exclusivamente bajo su propia legislación.

b) A continuación, calculará el monto efectivo de la prestación prorrateando el monto teórico obtenido entre la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación, proporcionalmente a la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de los dos Estados contratantes. La duración total estará limitada a la duración máxima requerida eventualmente por la legislación aplicada por el primer Estado contratante para beneficiarse de una prestación completa.

3. El cálculo a prorrata no se aplicará a las prestaciones cuyo cálculo no se basa en períodos de seguro. En tal caso, las prestaciones se calcularán en conformidad con la legislación del correspondiente Estado contratante.

Artículo 16

Períodos de seguro inferiores a un año

1. Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes es inferior a un año, la entidad competente de este Estado no estará obligada a proceder a la totalización prevista en los artículos 14 y 15 del presente Convenio para conceder una pensión. No obstante lo anterior, si dichos períodos son suficientes para obtener una pensión en virtud de dicha legislación, se liquidará la pensión a partir de esta base.

2. Los períodos mencionados en el apartado 1 se tomarán no obstante en cuenta a efectos de la concesión y del cálculo de los derechos a pensión en virtud de la legislación del otro Estado contratante de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, si los períodos cumplidos en los dos Estados contratantes fuesen inferiores a un año, se totalizarán dichos períodos de conformidad con los artículos 14 y 15 del presente Convenio si dicha totalización permite obtener el derecho a prestaciones en virtud de la legislación de uno o ambos de los Estados contratantes.

AS
SUS
EXTERNO

Artículo 17

Revisión de las prestaciones

1. Si, debido al aumento del costo de la vida, al aumento de los salarios o a otra cláusula de adaptación se modifica el monto o el porcentaje de las prestaciones de invalidez, vejez o sobrevivencia de uno u

otro de los Estados contratantes, dicho monto o porcentaje deberá aplicarse directamente a las prestaciones de invalidez, vejez o sobrevivencia del Estado correspondiente, sin que el otro Estado contratante tenga que volver a proceder al cálculo de dichas prestaciones.

2. En cambio, si se modifican las reglas o el método de cálculo para la atribución de prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia, se procederá a un nuevo cálculo en conformidad con los artículos 14 y 15 del presente Convenio.

Artículo 18

Disposiciones específicas a las prestaciones de invalidez

1. Para determinar la reducción de la capacidad de trabajo con el fin de conceder las correspondientes prestaciones de invalidez, la entidad competente de cada uno de los Estados contratantes efectuará su evaluación en conformidad con la legislación que aplica.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, la entidad competente del Estado contratante en el territorio en el cual reside el solicitante pondrá a disposición de la entidad competente del otro Estado contratante, a solicitud de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que tenga en su posesión.

3. A solicitud de la entidad competente del Estado contratante cuya legislación se aplique, la entidad competente del Estado contratante en el territorio en el cual reside el solicitante efectuará los exámenes médicos necesarios para evaluar la situación del solicitante. Los exámenes médicos que sean únicamente de interés para la primera entidad mencionada

anteriormente correrán por cuenta de ésta en su totalidad, según las modalidades fijadas en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio.

CAPÍTULO 2: PRESTACIONES POR ACCIDENTES LABORALES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 19

Determinación del derecho a prestaciones

1. El derecho a prestaciones tras un accidente laboral o enfermedad profesional se determinará de conformidad con la legislación del Estado contratante a la que el trabajador estaba sujeto en la fecha del accidente o a la que el trabajador estaba sujeto durante el periodo de exposición al riesgo de enfermedad profesional.

2. Si la víctima de una enfermedad profesional ha ejercido en el territorio de los dos Estados contratantes un empleo que hubiese podido provocar dicha enfermedad, las prestaciones a las que la víctima o sus sobrevivientes pueden pretender se otorgarán exclusivamente en virtud de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio se ha ejercido en último lugar el empleo considerado y a reserva de que el interesado cumpla los requisitos previstos por dicha legislación.

3. Si la legislación de uno de los Estados contratantes supedita el beneficio de las prestaciones por enfermedad profesional al requisito de que la enfermedad considerada se haya constatado médicamente por primera vez en su territorio, se considerará que se ha cumplido este

requisito si la enfermedad se ha constatado por primera vez en el territorio del otro Estado contratante.

CAPÍTULO 3: PRESTACIONES POR ENFERMEDAD Y POR MATERNIDAD Y PRESTACIONES POR PATERNIDAD ASIMILADAS

Artículo 20

Totalización de los periodos de seguro

Para la concesión y la determinación de los derechos a prestaciones por enfermedad y maternidad y a prestaciones de paternidad asimiladas previstas por la legislación de cada uno de los dos Estados contratantes, se tomarán en cuenta, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, a condición de que el interesado cotice en un régimen de seguridad social en concepto de una actividad remunerada.

CAPÍTULO 4: PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 21

Prestaciones familiares pagadas a las personas exentas de afiliación al régimen local

Las prestaciones familiares a las que tenga derecho una persona, que ha quedado sujeta a la legislación de uno de los Estados contratantes conforme a lo dispuesto en los artículos 8 a 12 ut supra, pueden subsistir

en virtud de dicha legislación, para los niños que residan con ella en el territorio del otro Estado contratante, según se referirá en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22

Atribuciones de las autoridades competentes

Las autoridades competentes:

- a) Mediante un acuerdo administrativo, tomarán las medidas requeridas para aplicar el presente Convenio, incluyendo las medidas relativas al cómputo de los periodos de seguro, y designarán los organismos de enlace y las entidades competentes.
- b) Definirán los procedimientos de asistencia administrativa recíproca, incluyendo la repartición de los gastos relativos a la obtención de las pruebas médicas, administrativas o de otro género requeridas para la aplicación del presente Convenio.
- c) Se comunicarán directamente la información relativa a las medidas implementadas para la aplicación del presente Convenio.
- d) Se informarán directamente, en los más breves plazos, sobre los cambios de su legislación que podrían repercutir en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 23

Cooperación administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes y las entidades competentes de los dos Estados contratantes se brindarán mutua ayuda para la determinación de los derechos a una prestación o para su pago en virtud del presente Convenio, del mismo modo que procederían para la aplicación de su propia legislación. En principio, la asistencia se brindará gratuitamente. No obstante, las autoridades competentes podrán acordar el reintegro de determinados gastos.

2. El beneficio de las exoneraciones o de las reducciones de tasas, derechos de timbre o registro previstos por la legislación de un Estado contratante para los certificados u otros documentos que deban presentarse para la aplicación de la legislación de dicho Estado se extenderá a los certificados y documentos análogos que deban presentarse para la aplicación de la legislación del otro Estado.

3. Los documentos y certificados que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio quedarán exonerados de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares y traducción. Los documentos y certificados remitidos por una entidad competente o por intermedio del Organismo de Enlace de un Estado contratante, serán aceptados como auténticos por la entidad competente del otro Estado contratante sin certificación ni requisito adicional.

4. Los Estados contratantes asentarán, en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 22 del presente Convenio, las modalidades de seguimiento conjunto del procedimiento de desplazamiento de

trabajadores definido en el artículo 8 y, en particular, del seguimiento de las estadísticas y de los intercambios de información sobre el tema.

5. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes y las entidades competentes de los Estados contratantes, al igual que sus organismos de enlace, podrán ponerse en contacto directamente entre sí y con cualquier persona, sea cual sea su lugar de residencia. Estos contactos podrán realizarse en uno de los idiomas utilizados con fines oficiales por los Estados contratantes. La autoridad competente, las entidades competentes o el organismo de enlace de un Estado contratante no podrán rechazar las solicitudes u otros documentos que se les remitan por el solo hecho de que estén redactados en el idioma oficial del otro Estado contratante.

Artículo 24

Impugnaciones, acciones y recursos

1. Las impugnaciones, acciones o recursos que, según la legislación de uno de los Estados contratantes, deban presentarse en un plazo determinado a la entidad, autoridad o instancia judicial competente de dicho Estado contratante se admitirán, siempre y cuando se presenten en el plazo indicado a una entidad, autoridad o instancia judicial competente del otro Estado contratante. En tal caso, deberán transmitirse sin demora a la entidad, autoridad o instancia judicial competente del primer Estado contratante, directamente o a través de las autoridades competentes de los Estados contratantes. La fecha en que se presenten dichas impugnaciones, acciones o recursos a una entidad, autoridad o instancia judicial competente del segundo Estado contratante se considerará como la fecha

de presentación a la entidad, autoridad o instancia habilitada a recibir dichas impugnaciones, acciones y recursos.

2. Una solicitud de prestaciones en virtud de la legislación de un Estado contratante se considerará igualmente una solicitud de prestaciones de la misma naturaleza en virtud de la legislación del otro Estado contratante, siempre y cuando el interesado manifieste su voluntad y presente los documentos necesarios para demostrar que ha cumplido los períodos de seguro requeridos por la legislación del segundo Estado.

Artículo 25

Comunicación de datos de carácter personal

1. Al solo efecto de la aplicación del presente Acuerdo y de las legislaciones alcanzadas por el mismo, las Autoridades e Instituciones competentes de ambos Estados contratantes estarán autorizadas a comunicarse los datos de carácter personal.

2. Esta comunicación estará sujeta a la observación de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado contratante de la autoridad o institución que comunica esos datos.

3. La conservación, tratamiento o difusión de datos de carácter personal por la Autoridad o Institución del Estado contratante a la cual se comunican estarán sujetos a la legislación en materia de protección de los datos de carácter personal de este Estado.

Artículo 26

Recaudación de cotizaciones y devolución de prestaciones

1. Las resoluciones jurisdiccionales o administrativas de uno de los Estados contratantes, relativas a cotizaciones o contribuciones de seguridad social y otras solicitudes, en particular la restitución de prestaciones indebidamente otorgadas, se reconocerán en el territorio del otro Estado contratante. La resolución deberá acompañarse de un documento que acredite su ejecutoriedad.
2. El reconocimiento de una resolución sólo podrá rechazarse cuando no se ajuste a los principios jurídicos del Estado contratante en el territorio en el cual deberá ejecutarse.
3. El procedimiento de ejecución de esas resoluciones, deberá ajustarse a la legislación que lo rige, vigente en el Estado contratante en cuyo territorio deberán ejecutarse.
4. En el marco de un procedimiento de ejecución, de quiebra o de liquidación forzosa, las cotizaciones y contribuciones debidas al igual que las prestaciones indebidamente otorgadas por la entidad competente de uno de los Estados contratantes tendrán la misma prioridad que los créditos equivalentes en el territorio del Estado en el que se tramita el proceso concursal.
5. Los créditos por cobrar o que den lugar a un procedimiento de cobro forzado estarán protegidos por las mismas garantías y los mismos privilegios que los créditos de la misma naturaleza de una entidad competente situada en el territorio del Estado contratante en el que se realiza el cobro o el cobro forzado.

Artículo 27
Lucha contra el fraude

Condiciones de afiliación y de concesión relativas a la residencia

1. Los Estados contratantes deberán informarse mutuamente sobre las disposiciones de su legislación relativas a la determinación de la calidad de residente en su territorio respectivo.

2. La entidad competente de un Estado contratante que tenga que examinar las condiciones en que una persona puede beneficiarse de la afiliación a un régimen de protección social o de la concesión de una prestación, debido a su residencia en el territorio de dicho Estado puede, si lo estima necesario, solicitar información a la entidad competente del otro Estado contratante con el fin de verificar si dicha persona reside realmente en el territorio de uno u otro Estado contratante.

3. La entidad competente interrogada deberá facilitar la información pertinente a su disposición que permita aclarar cualquier duda sobre la calidad de residente de dicha persona.

Apreciación de los recursos

4. La entidad competente de un Estado contratante cuya legislación sea aplicable puede, si lo estima necesario, solicitar información que sea a una entidad competente del otro Estado contratante, sobre los recursos e ingresos de todo género de que dispone en el territorio de este último una persona sujeta a aquella legislación y, por ende, obligada al pago de cotizaciones o contribuciones.

5. Las disposiciones previstas en el numeral anterior se aplican igualmente cuando la entidad competente deba examinar el derecho de una persona a beneficiarse de una prestación en función de sus recursos.

6. La entidad competente del Estado contratante requerido, brindará la información solicitada de conformidad con lo establecido por su legislación interna y con los acuerdos internacionales vigentes entre ambos Estados, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por cada Estado en acuerdos internacionales multilaterales.

Artículo 28

Pago de las prestaciones

1. Los pagos de las prestaciones en virtud del presente Convenio se efectuarán en la moneda del Estado contratante del organismo deudor de dichas prestaciones.

2. Las disposiciones de la legislación de un Estado contratante en materia de control de cambios no podrán constituir un obstáculo a la libre transferencia de las sumas de dinero que resulten de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 29

Solución de controversias

Las controversias que pudieran resultar de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser resueltos por las autoridades competentes. Si procede, éstas podrán delegar esta

competencia a una o varias entidades competentes y/o a sus respectivos organismos de enlace.

Artículo 30
Comisión mixta

Una comisión mixta, integrada por representantes de las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes, se encargará del seguimiento del presente Convenio, de proponer posibles modificaciones y resolver las eventuales dificultades o controversias relativas a su aplicación o a su interpretación. Se reunirá, de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 31
Cooperación técnica

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán reforzar su cooperación y desarrollar intercambios de buenas prácticas, de competencias y de asistencia técnica para uno o varios aspectos de sus sistemas de seguridad social, así como proyectos en este campo. Si procede, las autoridades competentes podrán delegar esta competencia a una o varias entidades competentes y/o a estructuras u organismos especializados con este fin.

QUINTA PARTE
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 32

Disposiciones internacionales no afectadas por el Convenio

Ninguna disposición del presente convenio afectará los derechos y obligaciones que resultan:

- para Francia, de su calidad de miembro de la Unión Europea;
- para Uruguay, de su calidad de miembro del MERCOSUR.

Artículo 33

Hechos anteriores a la entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio no originará ningún derecho a prestaciones para períodos anteriores a su entrada en vigor.

2. No obstante, todos los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes y los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Convenio se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación con acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio.

3. El presente Convenio no se aplicará a los derechos liquidados mediante la concesión de un capital o mediante el reembolso de las cotizaciones.

4. Para la aplicación del artículo 8 del presente Convenio, se considerará que las personas que hayan sido enviadas a un Estado contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio comenzaron en esta fecha los períodos de actividad mencionados por dicho artículo.

Artículo 34

Revisión, extinción, pérdida del derecho

1. Las prestaciones que no se hayan pagado o que se hayan suspendido debido a la nacionalidad del interesado o a su residencia en el territorio de un Estado contratante diferente de aquel en que la entidad competente encargada del pago está situada, se someterán, a solicitud del interesado, a una revisión respecto a las disposiciones del presente Convenio. Si se ajustan a las mismas, estas prestaciones podrán pagarse o restablecerse a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El derecho a prestaciones de los interesados que, antes de la entrada en vigor del presente Convenio, hayan obtenido el pago de una prestación podrá reexaminarse a solicitud de dichas personas con acuerdo a lo dispuesto en el mismo. Dicha revisión no deberá provocar en ningún caso la reducción de los derechos anteriores de los interesados.

3. Si la solicitud mencionada en el apartado 1 ó 2 del presente artículo se presenta en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, los derechos emergentes de la aplicación del mismo se harán efectivos a partir de esta fecha y no será aplicable la legislación de uno u otro Estado contratante relativa a la pérdida o a la extinción del derecho de estos interesados.

4. Si la solicitud mencionada en el apartado 1 ó 2 del presente artículo se presenta en un plazo superior a dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos no susceptibles de caducidad o de limitación se concederán a partir de la fecha de la solicitud, a no ser que puedan aplicarse disposiciones legislativas más favorables del Estado contratante correspondiente.

Artículo 35

Duración

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. No obstante, podrá ser denunciado por uno de los Estados contratantes. La denuncia deberá notificarse por vía diplomática, en cuyo caso el Convenio dejará de surtir efecto una vez cumplido un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de la denuncia.

Artículo 36

Garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición

En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán los derechos a prestación y el pago de prestaciones adquirido en virtud del presente Convenio y los Estados contratantes tomarán las disposiciones necesarias para garantizar los derechos en curso de adquisición.

Artículo 37
Entrada en vigor

Los dos Estados contratantes se notificarán, por vía diplomática, la finalización de los procedimientos constitucionales y legales respectivos, requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes consecutivo a la fecha de la última notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados con este fin por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Dado en Montevideo, el 6 de diciembre de 2010, en dos ejemplares originales, en español y francés, dando igualmente fe los dos textos.